

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

En los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Reiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid del miércoles 27 del actual se inserta por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar el siguiente Real decreto:

En atención á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General de ejército D. Rafael Echagüe y Bermingham, Capitan general de Valencia,

Vengo en nombrarle Capitan general de la Isla de Puerto-Rico, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Y se publica en el Boletín oficial para los efectos consiguientes.

Guadalajara 28 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la referida Gaceta se insertan igualmente por el Ministerio de la Guerra los Reales decretos que siguen:

Vengo en nombrar Capitan general de Valencia al Teniente General D. José Orozco.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Granada al Mariscal de Campo D. José Vassallo, quedando

muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la plaza vacante por fallecimiento del Teniente General D. Santos San Miguel, al Mariscal de Campo D. José Vassallo.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Granada al Teniente General Don Genaro Quesada.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Los que he dispuesto se inserten en este periódico oficial para los fines oportunos.

Guadalajara 28 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 23 del actual, me comunica la siguiente Real disposición, que se publica también en la Gaceta de Madrid del día de ayer.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Habiendo renunciado D. Gregorio de Goicoerrotea, el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Molina, provincia de Guadalajara, Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito, con arreglo á la ley de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis, y su adicional de diez y seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Dado en Palacio á veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

De orden de S. M. lo comunico á

V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

En cuya virtud y con presencia de lo dispuesto en las precitadas leyes, he acordado lo siguiente:

1.º La nueva elección de Diputado á Cortes por el distrito de Molina tendrá lugar en los días 20 y 21 de Julio próximo.

2.º Conforme á lo prevenido en el artículo 59 de la ley electoral, se proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio que debe celebrarse el día 22 del citado Julio, en atención á que el distrito de Molina se compone de una sola sección.

3.º Con arreglo á lo que dispone el art. 54 de la propia ley, se verificará esta elección según las listas ultimadas en 13 de Mayo del presente año; debiendo por consecuencia tomar únicamente parte en ella los electores que se hallen comprendidos en las mismas.

4.º Se designa como local para verificar la elección la Sala consistorial del Ayuntamiento de Molina, cuya determinación anunciarán el día 13 del referido Julio por medio de pregon público todos los Alcaldes de los pueblos correspondientes á dicho distrito.

5.º Se inserta á continuación el título 5.º de la mencionada ley electoral, para que se observe estrictamente en las operaciones concernientes á la presente elección.

6.º El Sr. Alcalde constitucional de Molina cuidará de la estricta observancia de todas las disposiciones referentes á estos actos, que deben verificarse bajo su presidencia, y le recomiendo la mas escrupulosa legalidad y la conservación del orden público.

Todos los Sres. Alcaldes acusarán el recibo de esta circular á vuelta de correo. Guadalajara 29 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Lugo que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito. Una vez publicadas por el Gobierno esta división y designación, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir

á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La división de los distritos en secciones y la designación de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de sección se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorización no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de sección ó de distrito.

Art. 40. La división de secciones y la designación de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de sección ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 47. La votación será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se haya escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Ato continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votación del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los arts. 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada sección harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51 y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formación, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la sección donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurre con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la sección de dicho pueblo, ó de la mesa de la sección primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la sección donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurre al escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debía llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se contarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará Diputado al candidato que hubiera obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará

desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 58.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningún candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada sección, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ningún acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinión acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningún elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Hacienda. - Bienes nacionales. - Circular á los compradores.

El retraso con que los compradores de bienes nacionales verifican el pago del primer plazo del valor de los remates, á pesar de publicarse anticipadamente las órdenes de adjudicación en el Boletín oficial de la provincia y en el especial de Ventas, y de ser notificados despues por los Juzgados de primera instancia, ha vuelto á llamar seriamente la atención de este Gobierno, por cuanto los compradores están en el deber de tomarse interés en verificar prontamente los pagos de primeros plazos, á fin de entrar desde luego en posesion de sus fincas, cumpliendo al propio tiempo lo prescrito en los arts. 145 y 146 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, evitándose la declaracion en quiebra y las penas en que incurrer los morosos, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 38, 39 y 40 de la ley de 11 de Julio de 1856, cuando no verifican el pago del primer plazo de las subastas dentro del término de quince dias prefijado por dicha Real instruccion.

Con el fin, pues, de evitar á los compradores que aparecen deudores por dicho concepto las consecuencias de su apatia y morosidad, he acordado se inserten á continuacion los citados artículos de la ley de 11 de Julio, á fin de que se apresuren á recoger los testimonios y notas del papel de reintegro de los expedientes y á ingresar en Tesorería el pago del primer plazo del valor de las subastas, con cuyo objeto las Oficinas de Hacienda procurarán el mas pronto despacho de los pagos; bajo el supuesto de que pasados ocho dias, se procederá á la declaracion en quiebra de las fincas, sin contemplacion de ningún género, dándose conocimiento al Juzgado para los fines que determinan los referidos artículos de la ley; debiendo advertirse que no se admitirá como pretexto para la falta de pago, el tener promovida alguna reclamacion los compradores, á la que no se dará curso hasta que se realice aquel con arreglo á lo dispuesto en la prevencion 3^a de la circular de la Direccion general del ramo, de 10 de Marzo de 1857.

Los Alcaldes de esta provincia cuidarán de que la presente circular se fije en los sitios de costumbre, para su mayor publicidad y conocimiento de los interesados á quienes se dirige, dando cuenta á este Gobierno de haberlo verificado.

Guadalajara 16 de Junio de 1860. - Pedro Celestino Argüelles.

LEY DE 11 DE JULIO DE 1856.

Artículos que se citan.

38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término marcado en el reglamento, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido en la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion, para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 1000 reales, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio, á razon de un dia por cada 10 rs.; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

La prision será siempre en la cárcel de la cabeza del partido judicial.

40. Las disposiciones de los anteriores artículos se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que diese lugar la subasta en quiebra.

En la Gaceta núm. 166, correspondiente al jueves 14 del actual, por el Ministerio de la Gobernacion se insertan las Reales órdenes que siguen:

Administracion. - Negociado 3.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de

primera instancia de Gergal para procesar á D. Antonio Serrano Morales, Alcalde de Fiñana, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Gergal pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Antonio Serrano Morales, Alcalde de la villa de Fiñana:

Resulta que con motivo de haberse fugado de la cárcel de dicha villa tres presos que iban de tránsito para cumplir sus respectivas condenas en el establecimiento á que se les destinara, se instruyó acerca de este hecho las oportunas diligencias, de las que consta que fueron capturados al día siguiente dos de dichos presos, quienes declararon que se fugaron sin que persona alguna les indujese á ello, ni tuviese participacion directa ni indirecta, moviéndoles solamente la necesidad que tenían de alimento por no haberles socorrido en los seis dias que se encontraban en aquella cárcel, y valiéndose del medio de fracturar la puerta para conseguir su evasion:

Que entre otros particulares, se hizo constar en la causa haber fracturado dichos presos la puerta del local en que se hallaban; así como no haberse socorrido á los mismos en los seis dias que se hallaban en aquella cárcel por no haberse aprobado por el Gobierno de provincia la partida que figuraba en el presupuesto municipal de dicho pueblo para socorro de presos transeuntes:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al citado Alcalde y al Alcaide de dicha cárcel, calificando el hecho de no haber aquel socorrido á los presos de imprudencia temeraria, cuya autorizacion fué negada respecto al Alcalde, concediéndola en cuanto al Alcaide de aquella cárcel, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 480 del Código penal, que señala las penas que deben imponerse al empleado público que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que constituya delito:

Considerando que el único cargo que se hace al citado Alcalde es el de no haber socorrido á los indicados presos para ser conducidos por la Guardia civil al punto de su destino, cuyo cargo se halla desvanecido por el hecho de no existir cantidad alguna aprobada en el presupuesto municipal de Fiñana para dicho objeto.

Considerando que si bien el citado Alcalde pudo haber socorrido á los presos con cargo á la partida de gastos imprevistos de dicho presupuesto, el no hacerlo no constituye responsabilidad alguna criminal, y únicamente podia dar lugar á que se le hiciesen á dicho Alcalde por la Autoridad administrativa las prevenciones que estimase conveniente para lo sucesivo;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Almería respecto al citado Alcalde D. Antonio Serrano Morales.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Gobierno. - Negociado 3.º - Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Leon lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente de competencia entre los Ayuntamientos de Zotes, en esa provincia, y el de Capillas, en la de Palencia, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo Miguel Fernandez en los respectivos alistamientos para el reemplazo ordinario del año último:

Visto el art. 55 de la ley de quintas vi-

gente, segun el cual cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos se decidirá á cuál de ellos debe responder por el órden señalado en el art. 38, de modo que si no concurren las circunstancias expresadas en su primer párrafo se atenderá á las que comprende el segundo, y así sucesivamente; y en tal concepto el mozo responderá primero al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores:

Considerando que segun resulta, y no se contradice tampoco por el pueblo de Capillas, el padre del quinto de que se trata residió y fué vecino de Zotes hasta su fallecimiento, ocurrido en 15 de Junio de 1858, por lo cual la residencia del padre fué por mas tiempo en Zotes durante los dos años anteriores al de 1859:

Considerando que por esta circunstancia el mozo Fernandez se halla comprendido en el párrafo primero del art. 53, sin que se pueda atender á su propia residencia, ni se deba acudir para resolver esta competencia á los demas casos del mismo artículo;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el referido Miguel Fernandez corresponde al alistamiento de Zotes, y mandar que cubra plaza por el cupo del mismo pueblo, y que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos semejantes.

De Real órden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1860.-El Subsecretario, Juan de Lorenzana.-Sr. Gobernador de la provincia de....

Las que he dispuesto se publiquen en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Guadalajara 28 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid del 13 del actual, por el Ministerio de la Gobernacion se publica la Real órden siguiente:

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Clasificados por Real decreto de esta fecha los puertos habilitados de la Peninsula é Islas adyacentes para los efectos que establece la ley de Sanidad, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas que habrán de observarse en el servicio sanitario, marítimo y terrestre, interin se publica el reglamento general del mismo.

1.º Las Juntas provinciales de Sanidad, así las de las capitales del interior como las del litoral, se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus individuos.

2.º Los Gobernadores de provincia elevarán al Ministerio de la Gobernacion ántes del 15 de Diciembre próximo la propuesta en terna de los Vocales elegibles que menciona el primer extremo del artículo 53 de la ley del ramo.

3.º Las Juntas municipales se renovarán en el mismo periodo y forma que las provinciales á propuesta del Alcalde y eleccion del Gobernador de la provincia.

4.º El cargo de Vocal de las Juntas de Sanidad es honorífico y gratuito: dá derecho á la consideracion pública y á la del Gobierno, y no podrá renunciarse sino por causa notoria ó plenamente justificada.

5.º Las Juntas de Sanidad del interior, cuidarán escrupulosamente de la observancia de la higiene pública, y con especial esmero de cuanto haga relacion á la buena calidad de los alimentos, aguas y aseo de las poblaciones, procurando extirpar ó alejar inmediatamente de ellas todos los focos de infeccion.

6.º En las Juntas de Sanidad marítima habrá constantemente un Vocal de turno para vigilar y disponer lo conveniente á fin de que el servicio no se retrase ni ocasioné perjuicios por este concepto á los buques que pidan entrada en la bahía.

7.º La visita á los buques se hará bajo la directa responsabilidad del Vocal de turno, personalmente por el Médico de visita de na-

ves, acompañado del intérprete si el buque fuera extranjero, y de los demás dependientes de la Secretaría que el servicio haga necesarios.

8.º No será admitido á libre plática ningun buque sin que presente su patente limpia y en regla, y sin oír el parecer del Médico que haya practicado la visita en cuanto al estado higiénico de aquel, su tripulacion y buenas condiciones del cargamento.

9.º Cuando este consista en artículos de consumo para el alimento público y se halle averiado, no se permitirá su descarga en tierra.

10. Serán despedidos para los lazaretos de San Simon ó Mahon todos los buques de patente súcia ó que procedan de puertos infestados por la peste levantina ó fiebre amarilla; los que hayan tenido ó tengan á bordo muertos ó enfermos de tífus, escorbuto, viruela maligna ú otra dolencia de conocido carácter contagioso; los que carezcan de patente y no justifiquen de una manera satisfactoria su falta, y los que por un deplorable estado higiénico ó funestos accidentes durante la travesía merezcan que se les sujete al trato de cuarentena rigurosa.

11. Serán despachados para cualquiera de los lazaretos de observacion establecidos en los puertos de primera clase los buques que lleven patente súcia de cólera-morbo, los cuales sufrirán la cuarentena que señala el artículo 35 de la ley: además se despedirán para los mismos los buques procedentes de puertos extranjeros que no traigan visada la patente por los Agentes consulares españoles, siempre que los haya en el puerto de su salida; los que hayan tenido muertos durante el viaje ó conduzcan enfermos de disenteria ó de cualquiera otra dolencia febril no contagiosa; los que hayan tenido roce ó comunicacion en el mar con buques infestados ó de ignorada procedencia; los que hayan salido de puertos súcios durante los primeros 15 dias siguientes á la declaracion oficial de haber cesado la enfermedad; y todos aquellos cuyo estado higiénico no sea cumplidamente satisfactorio. A estos buques se les aplicará el trato que determina el art. 36 de la ley de Sanidad.

12. Se entiende por puertos notoriamente comprometidos para los efectos que expresa dicho art. 33 los que sin adoptar ninguna clase de precauciones sanitarias se hallen en continuo trato con puertos apostados dentro de un espacio de 10 leguas. Asimismo se considerarán como puertos comprometidos, y sus procedencias sujetas á la observacion que señala el citado art. 36, aquellos que, aunque oficialmente no hayan sido declarados súcios, sea notorio un mal estado sanitario.

13. Ninguna Junta de Sanidad marítima podrá alterar por sí los acuerdos tomados por otra. Las dudas que ocurran, tanto acerca de este particular, como con referencia á la práctica de las reglas 8.º, 9.º, 10, 11 y 12, las consultarán inmediatamente por el telégrafo á la Direccion general del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

14. Los Gobernadores de las provincias marítimas con lazaretos de observacion excitarán el celo de las respectivas Juntas de Comercio para que los auxilien como directamente interesadas en la existencia del lazareto, á fin de que este se plantee con la brevedad posible y las condiciones propias; á los establecimientos de su clase.

15. Las Juntas de Sanidad de los puertos de primera clase destinarán para el servicio de los lazaretos de observacion al segundo Médico de visita de naves y el número de Celadores que consideren indispensables.

16. Los lazaretos súcios de San Simon y Mahon dependerán directa y exclusivamente: el primero del Gobernador de la provincia de Pontevedra, y el segundo del Subgobernador de Menorca.

17. Se recomienda muy especialmente á los Gobernadores de las provincias marítimas que la recaudacion de los derechos sanitarios se verifique con la exactitud y puntualidad que previene el art. 50 de la ley de Sanidad.

18. En los primeros 15 dias de Julio y Enero de cada año remitirán á la Direccion general una nota detallada de los derechos sanitarios recaudados en el semestre respectivo.

19. Toda exaccion que se haga por los

dependientes de la Sanidad marítima que no se halle comprendida en la tarifa adjunta á la ley, será penada con la pérdida del empleo, sin perjuicio de lo que resulte de la causa que se forme, si á ello hubiere lugar.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

La que se inserta en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 27 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del viernes 22 del actual se inserta por el Ministerio de la Gobernacion la Real órden que sigue:

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vera para procesar á D. Bartolomé Flores Cervantes y D. Pedro de Grima, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Mojacar, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Vera la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Mojacar D. Bartolomé Flores Cervantes y al Secretario del Ayuntamiento del mismo punto D. Pedro de Grima.

Resulta que D. Andrés Martínez Navarro, vecino de Cuevas, compareció ante el Juez mencionado en 30 de Mayo de 1859 manifestando que se habia establecido en Mojacar para vender géneros de algodón y bayeta, y á mediados de Agosto de 55 entregó á Francisco Yañez Albacete 267 rs. en metálico para que los llevara á un pariente suyo, mercader de paños en Cuevas, y á su vez recibiese de él algunas varas de lienzo:

Que habiendo salido á los cortijos de Cuartillos, donde habia de recibir de Yañez este lienzo, vió que D. Pedro de Grima Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Mojacar, acompañado del alguacil y dos hombres más, alegando tener órden del Alcalde, procedió al secuestro de los indicados géneros y dinero; que dispuso que se le diese una paliza á Yañez Albacete y se le quitaran algunos maravedis que tenia en la faja:

Que habiendo regresado á Mojacar el denunciador fué conducido á la carcel por el mismo Secretario, y allí permaneció cuatro dias en un calabozo sin que se le recibiese declaracion, embargándosele además una carga de ropa hasta que salió por fiador de dicho embargo un vecino del pueblo:

Que por último, no habiendo podido conseguir que se le devolviesen los géneros ni el dinero á pesar de haber promovido un juicio de conciliacion, denunciaba estos hechos al Juzgado:

Que llamado á declarar Yañez Albacete, manifestó que habiéndose dedicado, mientras el cólera tenia invadido el pueblo de Cuevas, á llevar las ropas súcias de este punto á Mojacar, le entregó en efecto un mercader dos piezas de lienzo, una de muselina y otra de bayeta; y temiendo que la Autoridad registrase tales géneros ó los pusiera en cuarentena, los escondió en un monton de cañas de maiz en el cortijo de Cuartillos, y mandó un recado al denunciador Andrés Martínez, á quien debia entregarlos, para que viniese á recogerlos; lo que se realizó dándole al mismo tiempo una esquila y 267 rs. para el mercader de quien los habia recibido:

Que al mismo tiempo llegó el Secretario del Ayuntamiento de Mojacar con otros tratando de averiguar si el declarante conducia ropas súcias, y entonces este escondió en el

monton donde estaban los géneros la ropa súcia que habia llevado y el dinero y esquila que acababa de recibir:

Que le mandó el Secretario sacase lo que habia escondido, y sacó solo la ropa súcia; despues de lo que, de órden del mismo Secretario, se prendió fuego á las cañas de maiz, operacion que, así como lo ocurrido anteriormente, no presenció ya el denunciador Martínez Navarro:

Que esta declaracion está confirmada por otras varias que contradicen tambien lo expuesto en la denuncia, y en dos de dichas declaraciones se añade que efectivamente mandó el Alcalde detener al Martínez Navarro por dos dias no completos por no haber presentado carta de vecindad, y se le retuvieron los géneros que tenia á la venta por no estar inscrito en la matrícula de subsidio; pero que habiéndole abonado un vecino de responsabilidad, fué puesto en libertad y se le devolvieron los géneros:

Que pedida la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, el Gobernador la denegó fundándose con el Consejo provincial en que léjos de haberse comprobado los hechos denunciados, todas las declaraciones que obran en autos le son contrarias; y que el Alcalde, que debia hacer cumplir un acuerdo de la Junta municipal de Sanidad para que no entrasen ropas súcias en el pueblo y atender á las quejas y denuncias que sobre este particular se le hiciesen pudo tambien detener al Martínez Navarro como medida preventiva, segun lo que dispone la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, y retener los géneros que vendia dicho hombre, sospechoso por carecer de cédula de vecindad y de matrícula de subsidio correspondiente á la industria que egercia:

Visto el párrafo duodécimo del art. 7.º del Código penal, que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Vista la regla 27 de la ley para la aplicacion del Código penal citada, al tenor de la que las Autoridades y sus agentes estan obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fueren reos de delitos de cuya perpetracion tuvieran conocimiento, y lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas si fuesen personas desconocidas:

Considerando:

1.º Que el Secretario del Ayuntamiento de Mojacar obró en virtud de obediencia debida al Alcalde en cuantas medidas ejecutó, y no solo no se ha comprobado el cargo hecho en la denuncia de haber mandado dar una paliza á Yañez Albacete, quitándole algunos maravedis de la faja, sino que este mismo no hace mencion de tales hechos en su declaracion y añade que el que los denunció no estaba ya presente cuando pudieron ocurrir.

2.º Que los únicos actos que se reputan censurables de parte del Alcalde, y son la detencion del denunciado Martínez Navarro y retencion de sus géneros se justifican con arreglo á la disposicion citada de la ley para la ejecucion del Código penal toda vez que consta que el detenido es persona desconocida y reo evidente de faltas por carecer de la cédula de vecindad y de matrícula para ejercer su industria.

3.º Que segun todas las declaraciones, la detencion duró dos dias no completos, y fué alzada tan luego como un vecino de responsabilidad abonó al detenido, devolviéndosele entonces sus géneros, todo lo que justifica más aun la conducta del Alcalde.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Almería.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real

orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos consiguientes. Guadalajara 28 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del domingo 24 del actual se insertan por el Ministerio de la Guerra las Reales ordenes que siguen:

Excmo. Sr.: Habiendo obtenido cuatro meses de Real licencia con objeto de restablecer su salud, por Real orden de esta fecha, el Coronel graduado, Teniente Coronel de caballería, D. Jerónimo Santoyo y Zamora, Cajero general del ejército de Ultramar, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que con arreglo a lo prevenido en el art. 1.º de la Real orden de 31 de Enero de 1837 se encargue durante su ausencia de la citada Caja general el segundo Jefe de la misma D. Salvador Ramon y San Martin.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo a V. E. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uz-táriz.—Señor...

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que en la Real orden de 30 de Octubre de 1834 declarando exceptuados de la obligación de asistir a los Consejos de guerra de Oficiales generales a los que hubiesen sido Ministros ó Fiscales del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se entienda tambien que están comprendidos los que hubiesen sido Presidentes del referido Tribunal.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Guerra, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uz-táriz.—Señor.....

Y se insertan en este periódico oficial para los fines convenientes.

Guadalajara 28 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

El día 15 del mes próximo de Julio a las doce de la mañana, tendrá lugar ante mi Autoridad la subasta para la construcción de trece uniformes arreglados a los modelos que con el pliego de condiciones se hallarán de manifiesto, para los vigilantes de esta provincia, que constará cada uno de las prendas siguientes:

Levita de paño azul turquí tina, cuello y mangas del mismo color, vivo verde, boton blanco, y en el cuello las iniciales V. P. de metal blancotambien. Cuerpo y mangas forradas de percalina color de plomo de lustre, y vistas ó embozos en la falda de orleans.

Pantalon de paño azul turquí tina de igual clase que el de la levita, vivo igual al de el cuello.

Dos pares pantalones de dril de hilo crudo.

Sombrero apuntado, sencillo, con la escarapela nacional, la presilla blanca, sin borlas.

Gorra de paño azul, como lo de la levita, con vivo verde y las iniciales V. P. de metal blanco.

Poncho de paño de color de la lana ó sea color café, bien desgrasada, cuello y vueltas de color verde, cuerpo y mangas forradas de tartan ó bayeta, hebederos ó vistas de orleans negro en la esclavina.

Tres camisas de lienzo de vivero. Un par de borceguies.

Cinturon de charol negro, con una chapa delante que llevará las iniciales V. P.

Las personas que quieran hacer postura lo verificarán en pliegos cerra-

dos que podrán depositar en el buzón establecido en la portería de este Gobierno hasta las dos de la tarde del día 14 de dicho mes; debiendo tener entendido que no se admitirá alguna que exceda de la cantidad de 640 rs. que se fija de tipo por cada uniforme.

Guadalajara 28 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo habido oposición a la caducidad acordada en 7 de Mayo último, anunciada en el Boletín del día 9, núm. 56, de las minas Vapor (a) Revuca, sita en el Cerrillo del Endrinal, Barco Inglés, en la Barranquera del Carril; Sin Buscarla, en las Hoyadas del término de Congostrina, y La Plata, sita en el Mojonazo del de Hien-delaencina; los terrenos de las mismas se hallan francos para poder investigar ó registrar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos indicados.

Guadalajara 27 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA provincia de Guadalajara.

Suspension de remate en quiebra.

Resultando haberse satisfecho el pago del primer plazo del valor de la subasta de una casa en la ciudad de Sigüenza y su calle de Villegas, con el núm. 227 del inventario, anunciada en quiebra para el 26 de Julio próximo, como finca de mayor cuantía, se hace saber al público que queda sin efecto alguno dicho anuncio inserto en el Boletín oficial de Ventas núm. 21 del 16 del actual.

Guadalajara 28 de Junio de 1860.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Suscripcion popular en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

Lista de las personas que se han suscrito en esta capital hasta la fecha y cantidades que han entregado, á saber:

Nombres.	Rs.	Cénts.
Los empleados del Juzgado de primera instancia del partido de Cogolludo, (según relacion núm. 1.º)....	321	»
D. Domingo Pernia, Administrador de Rentas Estancadas de Cogolludo.	40	»
Recaudado en este dia. . .	361	»
Idem en los anteriores. . .	27.259	38
Total hasta este dia. . . .	27.650	38

Guadalajara 27 de Junio de 1860.—El Depositario, Manuel Pablo Saenz.

NUM. 1.º

Nombres.	Rs.	Cénts.
D. Quintin Azaña, Juez de primera instancia.	60	»
Licenciado D. Lorenzo Alonso Sanz, Fiscal.	80	»
Licenciado D. Jacinto Bellisca, Juez de paz.	57	»
D. Mariano Cuesta, primer suplente.	10	»
Alejandro Santos, Escribano.	38	»
Felipe Lamparero, idem.	38	»
José Jimenez, Procurador.	20	»
Andrés del Olmo, Alguacil.	4	»
Mariano Cerrada, idem.	4	»
Pedro Sanchez, Alcalde.	10	»
Total.	321	»

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zarzuela de Jadraque.

Prévia la vènia del Señor Gobernador civil de esta provincia, el día 8 del próximo Julio y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa el remate en pública subasta de los pastos de la dehesa boyal de estos propios, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Este arriendo será desde último del actual, á fin del mismo año.

Zarzuela de Jadraque 24 de Junio de 1860.—El Alcalde, Estèban Perucha.—Por su orden.—Vicente Llorente Torija, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mirabueno.

Habiendo sido cuarteada la casa-posada de los propios de este pueblo, esta Corporacion ha acordado abrir nuevo remate, cuyo acto tendrá lugar el día 8 de Julio próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Mirabueno 23 de Junio de 1860.—El Alcalde, Pablo Rojo.—Por su mandado.—Juan Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Horche.

No habiéndose subastado por falta de licitadores las 33 fanegas de trigo procedentes de maquilas del molino llamado de Abajo, de la pertenencia municipal, como se anunció en el Boletín oficial de 9 de Mayo último y 6 del actual, el Ayuntamiento que presido ha acordado celebrar el tercer remate al sexto dia posterior al en que aparezca inserto este anuncio en dicho periódico y á la hora de las once de su mañana, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Horche y Junio 28 de 1860.—El Alcalde, Vicente Calvo Ruiz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Baño nuevo de Fitero.

La situación amena y pintoresca que las frondosas vegas de Fitero y Cervera, rio Alhama, y concurridísimo camino general para Castilla ofrece á este naciente Establecimiento; los numerosos, desahogados, bien ventilados y amueblados cuartos; la espaciosidad de los claustros ó pasillos, galerías y comedores, á una temperatura fresca y agradable en los dias de mas calor, hacen mas grata y menos sensible la estancia de los que desgraciadamente tienen necesidad de visitarlo.

La claridad de la fuente y de las pilas ó bañadores, surtidos con profusion de agua inodora y cristalina termo-mineral salina, y la original y sorprendente estufa, alhaja del Establecimiento, según la expresion feliz de personas competentes, le colocan ya como una especialidad entre los mas acreditados de su clase.

Las mejoras que constantemente ha recibido este Establecimiento, y con particularidad las ejecutadas para el año anterior, y concluidas hoy, que tan agradable sorpresa causa á sus favorecedores, estimulados los dueños por cada vez mas numerosa y escogida concurrencia, así que por el incansable celo de su digno, antiguo y simpático Director D. José Asenjo y Cáceres, le elevan á la altura que su importancia reclama y exige la reputacion que, merced á los mas felices resultados, ha sabido conquistarse. Concluyendo por dejar consignado que, confiada la fonda á personas tan competentes como los Señores Pelairea y familia de Tudela, nada omiten que pueda contribuir al buen trato y servicio de ambas mesas y satisfacer las necesidades de los que por su estado requieren mayor sollicitud al buscar en el benéfico influjo de las aguas, el restablecimiento, ó al menos, alivio de sus dolencias.

Para la mayor comodidad, hay un coche diario desde el dia 12 del actual Junio, que hará el servicio desde Tudela y vice-versa.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

LA UNION DE DIÓGENES.

antes El Buen Convenio y Linterna de Diógenes.

Los Señores D. Pedro Alcance, Don Manuel Butron, D. Andrés Castillo, Don Bibiano Contreras, Don Diego Gutierrez, D. Jerónimo Heredia, y D. Dionisio Muñoz, socios que figuran como vecinos y residentes en Hien-delaencina, se servirán presentar por sí ó por persona delegada al efecto, en el término de 15 dias, contados desde la fecha de este anuncio en las oficinas de esta Sociedad, sita en la calle de Alcalá número 19. Historia natural piso 3.º, á satisfacer los créditos que tienen en descubier-to, por dividendos pasivos no satisfechos; en la inteligencia que de no verificarlo se procederá por esta Junta directiva con arreglo á lo que se previene en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y artículos 15 y 16 del reglamento social.

Madrid 28 de Junio de 1860.—El P. José Vega.

El dia 26 del corriente se extravió del monte de esta ciudad un pollino de la propiedad de Guillermo Roa, vecino de Chiloeches, cuyas señas son:

Edad 8 años, alzada 5 cuartas 2 dedos, pelo pelicano, rozado del ataharre, lleva aparejo de jalma con dos mantas y tres sudaderos, á la conclusion del rabo dos bultos, y en el pescuezo un remolino de pelo: cargado de tisona.

Se suplica á la persona que sepa su paradero lo manifieste al dicho Roa, quien abonará los gastos ocasionados.

En la peluquería de Tomás Sanchez, establecida en esta ciudad calle Mayor alta, número 17, se necesita un mancebo que sepa rasurar perfectamente. Se le conceden las horas necesarias, si lo desea, para la asistencia en la Escuela normal. Para tratar de ajuste, se avistarán con el dueño de dicho establecimiento.

D. Fernando de Sola, Administrador en esta ciudad de los bienes y rentas del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna é Infantado.

Hago saber: Que se arriendan en pública licitacion todas las tierras calvas que en término de la villa de Chiloeches pertenecen á S. E., estando señalado el martes 24 de Julio próximo y hora de las once de su mañana para celebrar dicho acto en el Palacio de esta ciudad, bajo las condiciones que aparecen del pliego formado al efecto.

Guadalajara 19 de Junio de 1860.—Fernando de Sola.

INTERESANTE.

Por el armero José Martínez, natural de Peralejos, conocido por el Ranero, que ha permanecido en Priego de Cuena cinco años, se construyen magníficas repeticiones de torre y relojes con cuartos, otros comunes, como igualmente otros mas chicos, propios para casas de campo todos de diferentes clases y tamaños según se encarguen y por el último estilo y sistema conocido y con toda perfeccion, con la armazon de hierro y el rodaje de bronce ó de hierro, excepto la rueda de escape y los centros, que en todos lo serán de bronce. Según el cálculo comun, todos cuentan con treinta horas de cuerda y los primeros con una fuerza que pueden levantar un mazo de diez á quince libras de peso, los comunes con la bastante para levantar otro de siete á once, y los de casas de campo de cuatro á seis.

El precio de los primeros es el de 5,500 reales en adelante, pagados al pié de fábrica, el de los comunes el de 3,500 rs., y el de los de casas de campo el de 2,000, todos según su tamaño, según su cálculo y según los registros que se le pongan, se alterará el precio.

Tambien se encarga de su colocacion, siempre que á ambas partes les convenga.

Los Ayuntamientos ó personas particulares pueden dirigir sus encargos al fabricante, á la calle del Norte núm. 15 en Madrid; ofreciéndoles como garantía salir responsable de la máquina, por seis años, mediante la retribucion de 40 rs. cada un año, y á los pueblos donde no cuenten con los bastantes recursos parra ello, tambien se les espera por seis meses en una tercera parte de lo que se ajuste el reloj.